

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. Cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00021-00
DEMANDANTE:	DORY YOLIMA SUAREZ CAICEDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de **aclaración de la sentencia**, presentada en tiempo por el apoderado de la parte actora, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Dory Yolima Suarez Caicedo, actuando por intermedio de apoderado acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con las siguientes pretensiones:

*“1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **13 DE MAYO DE 2014**, frente a la petición radicada el **13 DE FEBRERO DE 2014** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de en (sic) el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.*

*2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **13 DE MAYO DE 2014**, frente a la petición radicada el **13 DE FEBRERO DE 2014**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los Setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

(...)

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal y como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).
3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCIÓN MORATORIA**, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC) **desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.**
4. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de interese moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** reconocida en esta sentencia.
5. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso”.

Para proferir la sentencia que puso fin al litigio con fecha del 18 de marzo de 2019, esta Sede Judicial tuvo en cuenta el certificado de la Fiduciaria la Previsora S.A donde especifica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizo el pago de la cesantía parcial programada por la Secretaria de Educación de Bogotá a la docente DORY YOLIMA SUAREZ CAICEDO, la cual ingreso para el pago el 04 de agosto de 2011 por valor de \$11.275.750 a través del Banco BBVA COLOMBIA visible a folio 9 del expediente,

Por su parte el apoderado del demandante, con memorial radicado el 19 de marzo de 2019, solicita **aclaración, adición y/o corrección** de la sentencia condenatoria, teniendo en cuenta que la fecha en que se puso a disposición el dinero de las cesantías fue el 19 de septiembre de 2011 según el contenido del certificado de la Fiduciaria la Previsora S.A

CONSIDERACIONES

En primera medida es importante señalar que la figura de aclaración de providencias judiciales se encuentra prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 285. Aclaración.** La sentencia no es evocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En este sentido y teniendo en cuenta que resulta procedente analizar la solicitud de aclaración formulada por el extremo activo de la Litis, el Despacho procedió a cotejar las pretensiones de la demanda, la prueba referida a folio 9 y el contenido de la sentencia que puso fin al litigio, evidenció que efectivamente se relacionó erróneamente la fecha en que se puso a disposición el dinero de las cesantías parciales; razón por la cual se procederá a aclarar las fechas que se tendrán en cuenta para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de evitar imprecisiones y posibles contratiempos, se procederá a **aclarar** el caso concreto y el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, a fin de precisar en la misma que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria parcial será por el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2011 y el 18 de septiembre de 2011, sanción que equivale a ciento sesenta y ocho (168) días.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- ACLARAR el caso concreto de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2019, el cual quedará así:

**“CASO CONCRETO PROCESO 2017- 021
Demandante: Dory Yolima Suarez Caicedo”**

(...)

*“La resolución que ordenó el reconocimiento y pago de la cesantía fue proferida sólo hasta el **08 de mayo de 2011** (fls. 6) y vino a ser cancelada o puesta a disposición el **19 de septiembre de 2011** (fol. 9); es decir que la entidad demandada incurrió en mora desde el **31 de marzo de 2011**, día siguiente al vencimiento de los 65 días hábiles para reconocimiento y pago efectivo, hasta el **18 de septiembre de 2011**, día anterior a la disposición; es decir, la mora fue de **ciento sesenta y ocho (168) días**, razón por la cual se declarará la nulidad de los actos administrativos acusados y se ordenará el restablecimiento del derecho, en el sentido de ordenar el pago de un (1) día de salario por cada día de mora.”*

(...)

*“En consecuencia, se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, toda vez que en el cargo propuesto por la parte actora resultó probado que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo la obligación de efectuar el pago de las cesantías hasta el **31 de marzo de 2011**, lo realizó el **18 de septiembre de 2011**, por lo que se observa una mora de **ciento sesenta y ocho (168) días**”.*

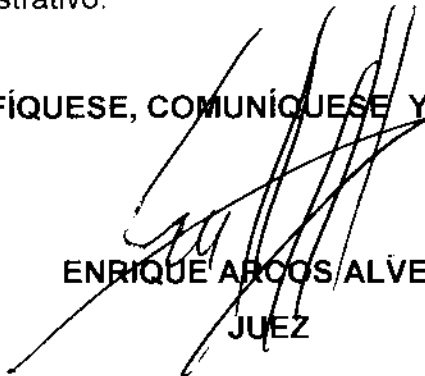
SEGUNDO.- ACLARAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho, el cual quedará así:

*“Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** a **PAGAR** una indemnización equivalente a un (1) día de*

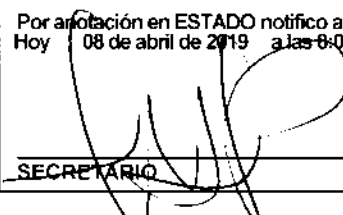
salario¹ por cada día de mora en el pago de las cesantías reconocidas a favor de la señora **DORY YOLIMA SUAREZ CAICEDO** identificada con la cédula de ciudadanía número 28.787.905, en el periodo comprendido entre el **31 de marzo de 2011** y el **18 de septiembre de 2011**, sanción moratoria que equivale a **ciento sesenta y ocho (168) días**".

TERCERA.- Notifíquese a las partes de la presente sentencia complementaria de conformidad con el artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOOS ALVEAR
JUEZ

LTMA

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 08 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.  SECRETARIO
--

¹ El salario base para la liquidación de la sanción moratoria, respecto de las cesantías parciales será la asignación básica salarial diaria percibida para la fecha en que se causó la mora, para el caso concreto la percibida el día 31 de marzo de 2011)

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00108 00
DEMANDANTE:	AMAURY ARRIETA OLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 23 de abril de 2019 a las nueve de la mañana (09:00am), en la sala 22, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

Así mismo obra poder de la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con c.c. 52.967.961 y T.P. 243.827, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional a folio 36; y memorial de **renuncia del poder** presentada por la misma apoderada (Fl.41); por lo que este Despacho reconoce personería y acepta renuncia de poder.

Se insta a la entidad demandada para que constituya nuevo apoderado que la represente dentro del presente proceso, en especial en la audiencia inicial arriba convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy **8 ABR 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00176-00
DEMANDANTE:	ABDENAGO GUTIÉRREZ AGUIRRE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 am), en la sala de audiencias 22 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la T.P. 98.660 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal y a la Doctora Jenny Carolina Vargas, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.542.459 y T.P. 280.360 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial - poder que obra a folios 66 y 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	23 ABR 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00195 00
DEMANDANTE:	LOLYN ABELLO DE ROBAYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 23 de abril de 2019 a las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 am), en la sala 22, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

Así mismo obra poder de las Doctoras Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con c.c. 52.967.961 y T.P. 243.827, y Daniela López Ramírez identificada con c.c. 1.121.872.167 y T.P. 269.497, como apoderadas principal y sustituta del Ministerio de Educación Nacional a folios 52 y 53; y memorial de **renuncia del poder** presentada por la misma apoderada (Fl.60); por lo que este Despacho les reconoce personería y acepta la renuncia de poder a ellas conferido.

Se insta a la entidad demandada para que constituya nuevo apoderado que la represente dentro del presente proceso, en especial en la audiencia inicial arriba convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy - 8 APR 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00197-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR BARACALDO TORRES
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez y veinte de la mañana (10:20 am), en la sala de audiencias 22 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y portador de la T.P. 6.491 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del memorial - poder que obra a folios 85 a 87 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior	
Hoy	8 ABR 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

1

2

3

4

5

6

7

8



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

5 ABR. 2019

PROCESO N° : 1100133350292017-0033800
ACCIONANTE : CARLOS EDUARDO MORENO GALLEGO
DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual se orienta a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Despacho el 4 de marzo de 2019 –fls 54 a 69; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue sustentada en tiempo, se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy 5 ABR. 2019	a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., Cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA RUSSI CASTELLANOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2018-00237-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que subsiste la discrepancia en la ejecución de las sentencias condenatorias que se tienen como títulos ejecutivos, el Despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor JOSÉ ÁLVARO SERRANO SEPÚLVEDA (Q.E.P.D), por el cual pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 23 de junio de 2015 en la que se condenó ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reliquidar la pensión de jubilación con el 75 % del promedio de lo devengado durante el último año de prestación de servicios, incluyendo los factores denominados Prima de Navidad, Prima de Servicios, y Prima de Antigüedad, además de los ya reconocidos, a partir del 01 abril de 2006. Ordenando el pago de las diferencias adeudadas de manera indexada conforme lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Al respecto es de resaltar que obra en el expediente registro de defunción del señor José Álvaro Serrano Sepúlveda el 11 de agosto de 2017¹, esto es después de que la demanda Ejecutiva estuviera radicada en el Juzgado veintinueve Administrativo, por esto el Despacho se pronuncia sobre la sucesión procesal prevista en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa a partir del 1° de enero de 2014, tal como lo preciso el Consejo de Estado recientemente, expresa:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte

¹ Revisar fl. 12 exp.

expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Por consiguiente, al estudiar el registro civil de defunción² y la resolución número 2018-1486206_9-2017_9632201 9 SUB 37654 del 09 de febrero de 2018³ aportadas por la parte ejecutante el Despacho considera que la señora **Gloria Cecilia Russi Castellanos** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.465.950 de Bogotá es sucesora procesal del señor José Álvaro Serrano Sepúlveda (Q.E.P.D).

En segundo lugar, se observa que si bien el CPACA en sus artículos 297 a 299 regula algunos aspectos del proceso ejecutivo, no se ocupa de establecer el procedimiento específico, por lo que se es pertinente la aplicación del artículo 306 de dicho código que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por consiguiente, teniendo en cuenta que por medio de la Ley 1564 de 2012, se profirió el Código General del Proceso, derogando el Código de Procedimiento Civil en los términos del literal c) de su artículo 626, se concluye que para el proceso ejecutivo se debe dar aplicación a la Ley 1564 de 2012.

Sobre la competencia de las acciones ejecutivas.

Al respecto, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Folio 12 expediente.

³ Folio 69 a 72 expediente.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía estimada por la ejecutante en la liquidación que anexa a la demanda ejecutiva⁴ no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011- 195 que se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

Sobre la ejecutabilidad y la caducidad

- El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia presentada como título en el presente caso, pues en ella se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de jubilación con el 75 % del promedio de lo devengado durante el último año de prestación de servicios, incluyendo los factores denominados Prima de Navidad, Prima de Servicios, y Prima de Antigüedad, además de los ya reconocidos, a partir de abril de 2006.
- El artículo 299 del CPACA establece en su inciso segundo, que la sentencia mediante la cual se le impone a una entidad pública la obligación de pagar una suma de dinero, podrá ser ejecutada 10 meses después de su ejecutoria, lo que en el presente caso sucedió el 09 de julio de 2015⁵, es decir, los 10 meses se cumplieron el 09 de mayo de 2016, por lo que, se ha cumplido el término para ser ejecutable.
- El artículo 164 literal k), al referirse a la oportunidad para presentar la demanda impuso el término de cinco años para solicitar la ejecución de la sentencia, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida y como ya se estableció en el presente caso, la exigibilidad de la sentencia inició a partir del 09 de julio de 2015, por lo que la caducidad se configuraría hasta el 09 de julio de 2020, por lo tanto, la actora se encuentra dentro del término para solicitar su ejecución.

Sobre el procedimiento para solicitar la ejecución de una sentencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 298 del CPACA., cuando la entidad pública que ha sido condenada al pago de una suma dineraria a través de un fallo proferido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no ha dado cumplimiento al mismo, vencido el término de un año contado a partir de la fecha de su ejecutoria, será obligación del juez que profirió tal decisión, sin excepción alguna, ordenar su cumplimiento.

Así mismo, el artículo 306 del CGP dispuso:

⁴ Ver fols. 17 rvo. del exp.

⁵ Ver fl. 44 exp.

Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior". Negrilla y subrayas fuera de texto

De conformidad con lo anterior, no es necesario que el acreedor de la sentencia que condena al pago de una suma dineraria a una entidad pública presente demanda, pues con la simple solicitud de cumplimiento se adelantará el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en el que fue dictada y el juez librará el mandamiento de pago de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia.

Al respecto estima el Despacho que se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago solicitado.

Sobre las excepciones

En cuanto a los intereses causados en virtud del no pago o pago tardío de las obligaciones impuestas a través de una sentencia, el artículo 192 del CPACA., dispuso que los mismos se causan a partir de la ejecutoria de aquella, así mismo, el numeral 4º del artículo 195 ibidem, estableció que se devengarán intereses de mora a una tasa equivalente al DTF y también a la tasa de interés comercial, en los siguientes términos:

"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192º de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.” Negrilla y subrayas fuera de texto

Así las cosas, los intereses moratorios se causarán desde la ejecutoria de la sentencia a la tasa del DTF por los primeros 10 meses, o después de los 5 días siguientes a la recepción de recursos ante el Fondo de Contingencias siempre y cuando este haya entrado en vigencia, y con posterioridad a este término serán a la tasa comercial.

Con respecto al cese de la causación de intereses, se tiene que, de conformidad con el inciso 5º del artículo 192 del CPACA., para que esta no opere, el ejecutante deberá petitionar ante la entidad condenada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Al respecto, se observa que la petición de cumplimiento de la sentencia que obra en el expediente⁷, fue radicada el 16 de septiembre de 2015, el Despacho se pronunciará al respecto en su debida oportunidad.

Medida cautelar

En atención al escrito del 25 de septiembre de 2017, por medio de la cual el apoderado de la parte ejecutante solicita al despacho:

*“El embargo y retención de los dinero que posea COLPENSIONES identificada con NIT N° 900336004 – 7, en las Cuentas del **BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO CAJA SOCIAL** y principalmente aquellas que tenga recursos a su nombre.”*

El despacho evidencia que en el artículo 594 del C.G.P prohibió expresamente la embargabilidad de los bienes y recursos estatales a saber:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

⁶ “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

⁷ Ver fl. 41 - 43 del expediente

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Así las cosas, siguiendo la providencia del Consejo de Estado^{8,9}referida a las reglas de vigencia del C.G.P, en ocasión con la remisión normativa de los artículos 306,308, y 309 del CPACA a partir del 25 de junio de 2014 resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que este despacho a la fecha, no encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de la entidad ejecutada, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P, lo que por mandato expreso del inciso primero de la norma en cita son **inembargables**.

La anterior posición argumentativa, encuentra sustento en la providencia del Consejo de Estado en donde indico:

“(…)

⁸ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: **Enrique Gil Botero**; Auto interlocutorio del 6 de agosto 2014, Radicación numero: 88001-23-33-000-2014-00003 01 (50408). Actor: Sociedad BEMOR S.A.S .. Demandado: Archipiélago de San Andres. Providencia y Santa Catalina.

⁹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: **Enrique Gil Botero**. **Sentencia de 25 de junio de 2014**, Radicación numero:25000-23-36-000-2012-00395 01 (49299).

No obstante lo anterior en desarrollo de los principios constitucionales, el decreto de 2008 y el artículo 549.1 del código general del proceso se concluye que los recursos de la seguridad social no se pueden embargar

(...)

Así las cosas, el decreto de medidas cautelares solicitadas sobre recursos de COLPENSIONES, no es procedente ya que son dineros de destinación específica que por mandato legal son inembargables. En consecuencia, se denegara la medida cautelar del embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, dado que las medidas solicitadas recaen sobre "los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...", inembargables por mandato legal.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **GLORIA CECILIA RUSSI CASTELLANOS** identificada con la cédula No. 41.465.950 de Bogotá como sucesora procesal del señor José Álvaro Serrano Sepúlveda (Q.E.P.D), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por:

"los valores dejados de cancelar mediante la resolución GNR 57252 del 23 de febrero de 2016, es decir Colpensiones reconoció pensión a mi poderdante en cuantía mensual de \$6.233.285 por el año 2010, existiendo una diferencia en la mesada por cuanto la demanda omitió liquidar dicha mesada con todos los factores salariales, por lo anterior la mesada que debió haberse reconocido debió ser \$8.349.685."

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

CUARTO: Notificar personalmente al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del C.G.P.

QUINTO: Notificar personalmente al representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama

Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SÉPTIMO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

OCTAVO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.688.624 de Medellín, portador de la T.P. 67.542 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del memorial obrante a folios 11.

DECIMO: Requerir a la ejecutante para que en el término de diez (10) días acredite en el expediente la petición de cumplimiento de la sentencia judicial, si en efecto la realizó, con el fin de ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito.

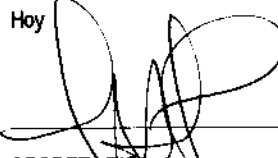
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
Juez

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy  a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00300-00
DEMANDANTE:	YOBANNY ALEXANDER BAYONA OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría **OFICIAR** al Juzgado Dieciocho Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que allegue con destino al proceso de la referencia:

*Copia de los fallos de primera y segunda instancia de la acción de tutela interpuesta por el señor **YOBANNY ALEXANDER BAYONA OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía 79.802.871 de Bogotá.*

Se insta a la apoderada de la parte actora para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 08 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

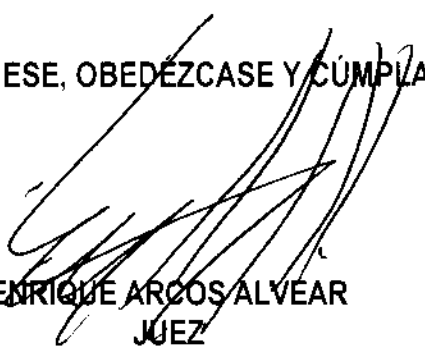
Bogotá, D. C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	110013-33-50-29-20180037400
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JACQUELINE LOURDES VILLANUEVA SOTO
ACCIONADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 11 de febrero de 2019, en virtud del cual revocó el auto de 19 de octubre de 2018, proferida por este despacho que remitió el proceso por competencia.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

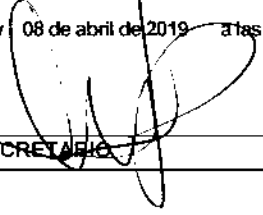
NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

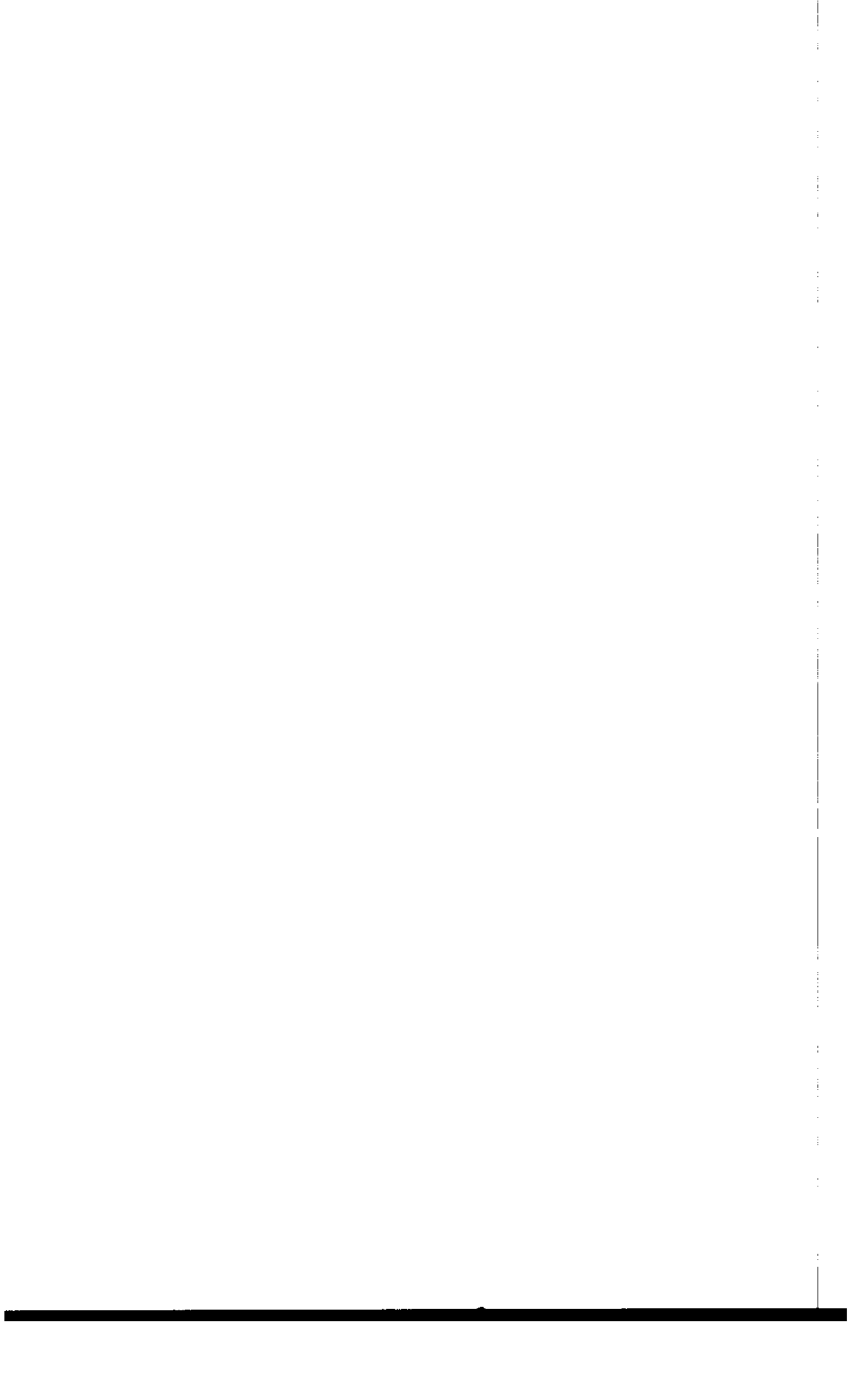

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 08 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00374-00
DEMANDANTE:	JACQUELINE LOURDES VILLANUEVA SOTO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

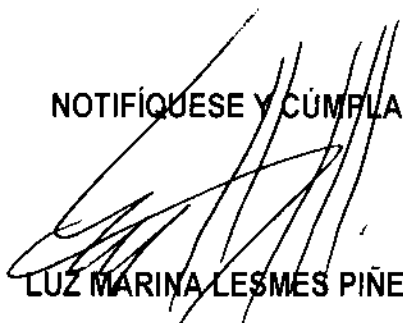
Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría **OFICIAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

- 1. **certificación** en la que conste el último lugar geográfico en el que prestó sus servicios y también se indique, si aún se encuentra vinculado en servicio activo con la entidad.*
- 2. **Certificación** donde indique desde que fecha le reconoce el veinte por ciento (20%) sobre la asignación básica mensual como prima de coordinación.*

Certificaciones que deberán ser efectuadas a la señora **JACQUELINE LOURDES VILLANUEVA SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.769.321.

Se insta a la apoderada de la parte actora para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

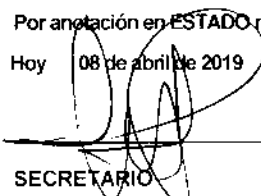
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 08 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO